



Código de la dependencia productora
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2019

Rec 20 F + 109

RECIBIDO 13/09/2019

Honorable Juez
Dra. MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle 32 No. 10 129 Piso 04
Avenida Daniel Lemaitre – Edificio Antiguo Telecartagena
Cartagena - Bolívar

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA – MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
NUMERO DEL PROCESO: 13-001-33-33-005-2018-00260-00

Radicado: 2019110012026611



IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.563.718 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales y conforme a Poder General contenido en la escritura pública No. 2831 del 9 de junio de 2014 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la doctora **ANA ESTEFANY MEJÍA MENDIVIL** en calidad de apoderada de la señora **KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ** de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones formuladas por la parte demandante, esto es:

1. A la declaratoria de Nulidad de la Resolución No. RDC 300 de 15/06/2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29/04/2017 y de los demás actos proferidos por la Unidad en contra de la demandante.



Lo anterior, conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

Igualmente me opongo a las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho que solicitó el demandante, de la siguiente manera:

2. **ME OPONGO** a que se declare que la señora **KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ** no se encuentra obligada a realizar aportes al Sistema de la Protección Social y a pagar aportes por los periodos 01/01/2014 al 31/12/2014 y a que no se exija el pago de la sanción por omisión determinada, por cuanto la demandante se encontró omisa al Sistema de la Protección Social y la sanción impuesta es de Ley.
3. **ME OPONGO** a la indemnización de perjuicios que a título de restablecimiento del Derecho pretende la demandante.

Mi representada se opone a la indemnización por daños y perjuicios solicitados por la demandante, porque no aparecen demostrados en el plenario por la parte demandante que efectivamente se hayan causado, pues como lo ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no basta la declaración de nulidad del acto acusado para que se establezca la causa del daño que imponga el restablecimiento del derecho y la reparación de los perjuicios pedidos, pues es necesario probarlos.¹

Al respecto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, radicado No. **66001-23-31-000-1998-00136-01** Consejero ponente **Dr. Marco Antonio Velilla Moreno**, señaló:

“Como lo ha precisado esta Corporación, “Además de señalar que los perjuicios morales corresponden al dolor sufrido con ocasión del daño, la jurisprudencia precisa que éstos deben demostrarse con cualquier medio probatorio, pues la intensidad de dicho dolor puede apreciarse por sus manifestaciones externas. prueba que corresponde a quien dice padecerlos. Sólo en casos excepcionales el perjuicio moral se presume como la muerte de parientes cercanos”².”

Bien lo ha sostenido la Jurisprudencia, cuando ha señalado que para que se configure un daño antijurídico, debe establecerse no solamente un hecho que

¹ Consejo de Estado, sección Segundo Subsección “B”, radicado 14018 de fecha 20 de febrero de 1997, C.P. Carlos Arturo Orjuela Gongora.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: Martha Sofía Sarz Tabón. Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 41001-23-31-000-1996-00771-01. Actor: Aldemar Peña Peralta y otra.



configure una acción u omisión de un deber normativo, sino también una relación causal que a la vez concluya que el sujeto sobre el cual recae la actuación de la Administración no tenía el deber legal de soportarlo. Tal como se dijo en sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Del 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168:

“En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario” (Resaltado propio)

En el presente asunto, la entidad que represento actuó en cumplimiento de un deber legal y adicionalmente, el aportante debe atender la carga propia del pago en debida forma de las contribuciones parafiscales que le impone la ley, de manera que se cae de su peso que se haya presentado un daño antijurídico y que la entidad deba reparar una supuesta indemnización de perjuicios por daños que nunca se ocasionó.

Como se anotó en forma precedente, el proceso de fiscalización adelantado tiene como objetivo primordial verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, actuación que ajustó a las competencias y funciones que se encuentran debidamente establecidas en la Ley y en desarrollo de éstas, fue que la Unidad determinó a la demandante, que incurrió omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social en Salud y Pensión por el periodo de enero a diciembre de 2014.

No puede ahora pretender la parte demandante obtener un beneficio o provecho económico basado en su propia omisión o negligencia en la afiliación, así como en el pago adecuado y oportuno de los aportes al Sistema de Protección Social de sus trabajadores - hecho que reconoce en la demanda - con lo cual está causando adicionalmente un perjuicio a estos últimos, puesto que no les ha permitido o permitirá un disfrute de la Seguridad Social en forma integral y oportuna, siendo este un derecho que se reconoce a todos los habitantes del territorio nacional, el cual es irrenunciable por constituir un mínimo de derechos y garantías consagrados Constitucional y Legalmente.

Asimismo la actitud desplegada por el demandante, de no liquidar y pagar los aportes en forma establecida en la Ley, va en contra del principio de Solidaridad con el cual el Estado busca proporcionar una cobertura integral de las contingencias en salud y la capacidad económica que puede afectar o generar una amenaza al ser humano por falta de ingresos en la vejez, invalidez, el repentino desempleo y otras circunstancias imprevistas, que no pueden ser cubiertas a través del esfuerzo individual o familiar, por ello, con la finalidad de contrarrestar estas contingencias, se creó el Sistema de la Protección Social - Ley 789 de 2002 – definido como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de



vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y al trabajo.

Finalmente, es preciso reiterar que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- fue creada como una Entidad Pública, encargada de garantizar el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado Sistema y evitar los problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social y es precisamente lo que está adelantando la Unidad, por tanto mal puede atribuírsele ahora la causación de unos perjuicios que no se han ocasionado, y ahora pretende probar por medio de una certificación Psicológica, con la cual pretende demostrar el daño ocasionado., la cual no tiene ninguna valides probatoria.

Razones por las cuales debe ser desestimada la solicitud elevada.

4. **ME OPONGO** a que se condene en costas a la UGPP de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Esta carga económica comprende, por una parte, los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)



"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto, mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas³, ⁴las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine*, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.

Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente No. 25000233700020120035900. Sentencia del 25 de septiembre de 2013

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente No. 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014



en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior H. Juez, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos fundamentales de la demanda procedo a dar respuesta a cada uno, así:

Al hecho 1: Es cierto y se aclara.


La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, profirió Requerimiento de Información No. RQI-M-604 de 19/08/2016, por medio del cual se solicitó a la señora **KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ** remitiera información tributaria y contable con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social para los periodos 01/01/2014 al 31/12/2014.


El Requerimiento de Información No. RQI-M-604 de 19/08/2016 fue enviado a la dirección RUT del demandante, esto es BRR CENTRO CLL 15 2 39 del municipio de Magangué (Bolívar). Sin embargo, se adelantaron dos intentos de entrega por la empresa 4-72 y en ambos se generó una causal de devolución "cerrado". Esto se evidencia en guía de correo certificado No. RN632162465CO, así:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 09/02/2016 16:47:53		RNG 32162465CO	
Centro Operativo: BRR CENTRO		Orden de serie: 825297		8507 000	
Nombre Remisor: INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS DE MAGANGUÉ Y SUZUPÍA Dirección: Calle 15 No. 23 B-17 Referencia: RUT No. 15-2-39 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Teléfono: 011 4711 Dpto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111111 Código Operativo: 111111		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> No se entregó <input checked="" type="checkbox"/> No se entregó <input type="checkbox"/> No se entregó <input type="checkbox"/> No se entregó <input type="checkbox"/> No se entregó <input type="checkbox"/> No se entregó	
Nombre Destinatario: KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ Dirección: BRR CENTRO CLL 15 2 39 Ciudad: MAGANGUÉ B.O.		Código Postal: 111111 Dpto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111111		1111 570 CENTRO A 570	
Valor Remisor: Peso Bruto (g): 100 Peso Volumétrico (g): Peso Netado (g): 100 Valor Declarado: 100.000 Valor Flete: 20.000 Costo de manejo: 10.000 Valor Total: 130.000		Observaciones pendiente: No aplica		Fecha de entrega: 09/02/2016 Distribución: 1111 570 C.C. 1111 570	



generó una causal de devolución "NE". Esto se evidencia en guía de correo certificado No. RN682210954CO, así:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.862.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
472 Oficina Operativa: UAC CENTRO Códigos de servicio: 8507 000	Fecha Pre-primario: 07/12/2016 10:4:38 RN682210954CO	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE: Rehusado <input type="checkbox"/> NE: No existe <input type="checkbox"/> NR: No recibido <input type="checkbox"/> NC: No reclamado <input type="checkbox"/> DC: Dirección errada <input type="checkbox"/> F: Fallido <input type="checkbox"/> A: Acausado Clausurado <input type="checkbox"/> FM: Fuerza Mayor	
Remitente Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IDENTIFICACIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP-CORREO Y CORRA- Dirección: CRA 68 No 13-37 Referencia: 2016-000355601 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 4249505 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11001756 Código Operativo: 115572	Destinatario Nombre/Razón Social: KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ Dirección: BRK CENTRO CL 15 2 39 Tel: Ciudad: MAGANGUE Código Postal: Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8627300	Firma (nombre y/o sello de quien remite): C.C. Tel. Hora Fecha de entrega: 12-12-16 Distribuidor: José J. J. 73233331 C.C.: Observaciones de entrega: Observaciones del remitente: Fecha de entrega: 12-12-16	
Valores Peso Físico (grs): 500 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 500 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0.750	Días Contados: 7 Observaciones del remitente:	UAC CENTRO 1111 CENTRO A 572	

472 Motivos de Devolución Dirección Errada No Reside Fecha 1: 14-12-16 Nombre del distribuidor: José J. J. C.C.: 73233331 Centro de Distribución: Observaciones: MAGANGUE	Designado Rehusado Cerrado Fallido Fuerza Mayor No Existe Número No Reclamado No Confictuado Apartado Clausurado Fecha 2: R D Nombre del distribuidor: C.C.: Centro de Distribución: Observaciones:	
--	--	--

Por lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 568 del E.T., se procedió a publicar un aviso con el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD 2016-01587 del 22 de noviembre de 2016, en el portal web y la cartelera de la UGPP, desde el día 16/12/2016 hasta el 22/12/2016, quedando notificado el día 23/12/2016.

(Ver archivos PDF en carpeta denominada: "2. RDOC" que se anexa en medio magnético - CD)

Al hecho 3: Es cierto y se complementa.

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, profirió la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017, al evidenciar que la señora **KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ**, presentó omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, por los períodos enero a diciembre de 2014. Así:

Omisión: \$ 56.364.000
 Sanción por omisión: \$ 112.728.000



La Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017 fue enviada a la dirección RUT del demandante, esto es BRR CENTRO CLL 15 2 39 del municipio de Magangué (Bolívar). Sin embargo, generó una causal de devolución "NE". Esto se evidencia en guía de correo certificado No. RN754084776CO, así:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (SANTO DOMINGO 962 94 74 11)
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Remisor: **LA UNIDAD** (Código Postal: 11000000) | Destinatario: **BRR CENTRO** (Código Postal: 15000000)

Causal de Devolución: NE (No Encontrado)

Fecha de entrega: 29-05-2017

Valor Total: \$1.000

Motivos de Devolución:

Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
Revisado	<input type="checkbox"/>	No Registrado	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
Faltante	<input type="checkbox"/>	Equivalencia fallida	<input type="checkbox"/>
Letra Mayor	<input type="checkbox"/>		

Fecha: 29/05/2017

Centro de Distribución: CC

Por lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 568 del E.T., se procedió a publicar un aviso con la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017, en el portal web y la cartelera de la UGPP, desde el día 23/05/2017 hasta el 30/05/2017.

(Ver archivos PDF en carpeta denominada: "3. LO" que se anexa en medio magnético - CD)

A los hechos 4 y 5: No son hechos corresponden a consideraciones subjetivas respecto al proceso de notificación adelantado por mi representada.

Al respecto se aclara que el artículo 565 del E.T. respecto a la notificación de los requerimientos y resoluciones, señaló

"Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial



de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

(...)

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

(...)

Adicionado. Ley 1943/2018, Art. 92. A partir del 1 de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Para el caso se observa que la forma de notificación cuya aplicación reclama, no estaba consagrada en la norma en el momento de adelantar los tres procesos de notificación de los tres actos enunciados en los numerales 1 a 3 y solo fue establecida por el Legislador en el año 2018 mediante la Ley 1943 en su Art. 92.

A los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13: No me constan.

Me atengo al contenido íntegro de las pruebas relacionadas por la parte actora, para acreditar lo manifestado en estos hechos.

Al hecho 14: Es parcialmente cierto.

Es cierto que mediante escrito Radicado No. 201750052260252 del 27 de julio de 2017, el doctor **DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO**, en calidad de apoderado de la señora **KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ** interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017.

No me consta las constataciones hechas por la demandante, me atengo al contenido íntegro de las pruebas relacionadas por la parte actora, para acreditar lo manifestado en este hecho.

(Ver archivo PDF en carpeta denominada: "4. SOLICITUD DE RECURSO" que se anexa en medio magnético - CD)



A los hechos 15 y 16: Son ciertos y se complementa.

Mediante Resolución No. RDC 300 de 15/06/2018, la Dirección de Parafiscales resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017, en este los ajustes y sanciones determinadas se modificaron, así:

Omisión: \$36.452.300

Sanción por omisión: \$ 72.904.600

La notificación de la Resolución No. RDC 300 de 15/06/2018 se adelantó de forma personal el día 28 de junio de 2018.

(Ver archivos pdf en carpeta denominada "6. FALLO DEL RECURSO" que se anexa en medio magnético - CD)

Al hecho 17: Es cierto.

III. EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE COMPETENCIA FACTOR CUANTIA.

El acto administrativo sometido al control de legalidad versa sobre aportes al Sistema de Seguridad Social y Contribuciones Parafiscales, gravámenes especiales de naturaleza tributaria, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 225 de 1995, al señalar que:

"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación, se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración". (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las contribuciones parafiscales son establecidas con carácter obligatorio por la Ley, a través de estos se gravan y afectan a un determinado grupo o sector económico o social y tienen una destinación específica dado que solo se pueden utilizar en beneficio exclusivo de ese sector o grupo y como característica especial es su naturaleza pública en la medida en que pertenecen al Estado, aun cuando no ingresan al presupuesto nacional⁵.

⁵ Ver la Corte Constitucional en sentencia C-536 de 2006 y sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintiuno (21)

Por su parte, el Decreto 3033 en su artículo 1 numeral primero define las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, así:

1. Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Para el caso en concreto, el demandante pretende se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017, por medio de la cual se le profirió Liquidación Oficial a la señora **KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ**, por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión, y se sanciona por no declarar por conducta de omisión y de inexactitud y de la **RESOLUCION No. RDC 300 de 15/06/2018**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Lo anterior evidencia que el objeto de la controversia se refiere al monto de aporte por contribuciones parafiscales (aportes a Salud y Pensión), razón por la cual, la norma de competencia por cuantía en el presente caso es la señalada en el numeral 4 del artículo 155 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De la naturaleza del asunto ya señalada y en aplicación del artículo 155 del CPACA, se infiere que la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, en procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales (como es el caso que nos ocupa), será cuando la cuantía no exceda de los 100 S.M.M.L.V.

Por su parte el artículo 157 del C. P. A. C., dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada

de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2007-00581-00 (Pl). Actor: FABIO ERNESTOPACHECO MORALES. Demandado: LUIS ALEJANDRO PEREA ALBARRACIN.





hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (Negritas por fuera del texto).

De la norma señalada se tiene que en asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la **suma discutida**, por concepto de impuestos, tasas, **contribuciones y sanciones**.

En la presente demanda se discute la suma por concepto de aportes a la Seguridad Social, la sanción por omisión por los periodos de enero a diciembre de 2014, sin que sea procedente separar por un lado los **\$36.452.300** por omisión en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social y por otro lado el valor de **\$72.904.600** de la sanción por omisión, toda vez que estos conceptos hacen parte del mismo acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad, que suman un total de **\$109.356.900**.

Así las cosas se puede evidenciar que su Honorable Despacho no es competente para estudiar la legalidad de la **Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017**, modificada por la **Resolución No. RDC 300 de 15 de junio 2018**, puesto que tenemos que el salario mínimo legal mensual vigente para el 23 de noviembre de 2018 fecha de radiación de la demanda, era de \$781.242, los cuales traducidos a 100 SMLMV., equivalen a \$78.124.200 millones de pesos, por lo que la suma discutida por el demandante supera la cuantía de 100 S.M.L.M.V., determinada legalmente para el conocimiento de los Jueces Administrativos de primera instancia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el **monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Resaltos propios).

Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado, ya se ha pronunciado, así:



Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección cuarta expediente No. 11001 03 27 000 2017 00018 00 (23064), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez en la que sobre la determinación de la cuantía en caso similar, puntualizó:

“Según lo anterior, las pretensiones transcritas tienen un contenido económico porque, en caso de prosperar la solicitud de nulidad de los actos administrativos proferidos por la UGPP, existiría un restablecimiento automático del derecho consistente en la exoneración de la sociedad demandante del pago de los aportes al Sistema de la Protección Social determinados por la entidad demandada para los periodos del 1 de octubre de 2008 al 30 de noviembre de 2011. En consecuencia, el Consejo de Estado no es competente para conocer del proceso de la referencia.

2. Ahora, una vez verificado que el proceso tiene cuantía es necesario calcularla con base en las reglas previstas en el artículo 157 del CPACA, que en los incisos primero y segundo establece lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)”

(...)

En consecuencia, la cuantía será determinada por el valor de la contribución determinada en el último de éstos administrativos, es decir \$12.251.300.oo.

Comoquiera que el numeral cuarto del artículo 155 del CPACA prevé que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos tributarios con cuantía inferior a cien (100) SMLMV, el Despacho remitirá el expediente por competencia a reparto entre los jueces administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que los actos administrativos controvertidos fueron proferidos dentro de su competencia territorial.” (Negrillas propias)

En otro caso, el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 01 de octubre de 2013, radicado No. 25000232700020130029000 (20246), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, señaló lo siguiente:

De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales



Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos. (...)

En sentido semejante al expuesto en esta providencia la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Consejera de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el capítulo denominado "El procedimiento Contencioso Administrativo tributario en la Ley 1437 de 2011", del texto "Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley de 2011"⁶, expone:

Determinación de la competencia por razón de la cuantía

El nuevo Código no modifica la forma de determinar la cuantía para los procesos en materia tributaria. Por consiguiente, para asuntos en que se discuta el monto de las tasas, impuestos y contribuciones, la cuantía seguirá determinándose por la diferencia entre el valor liquidado en los actos acusados y el valor determinado en la liquidación privada por el contribuyente⁷, pero teniendo en cuenta las glosas que efectivamente son discutidas en la demanda, porque bien puede ocurrir que el contribuyente no impugne la totalidad de las modificaciones propuestas.

En el caso de sanciones la cuantía estará determinada por el valor discutido.

Los intereses, multas y perjuicios pueden hacer parte de la cuantía, pero solo los que se generen hasta la presentación de la demanda

Por consiguiente, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía discutida con la demanda, puede determinarse el órgano de la jurisdicción contencioso administrativa competente para tramitar y decidir la demanda interpuesta contra los actos administrativos de carácter particular en materia tributaria.

Asuntos con cuantía – doble instancia

Los montos de las cuantías en el nuevo Código⁸ fueron disminuidas para el caso en que se discutan impuestos, tasas o contribuciones, lo que permitirá que en la gran mayoría de los casos los procesos contencioso tributarios cuenten con una segunda instancia, pues en vigencia del anterior Código, se exigía que la cuantía supere los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$170.010.00022 para que el proceso tuviera la oportunidad de una segunda instancia ante los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo el caso.

Con el nuevo Código la cuantía deberá ser superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$56.670.00023. Esto es aplicable a las demandas presentadas a partir del nuevo código.

En el anterior Código, la cuantía de ese tipo de procesos tenía que ser superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Si la cuantía no superaba el

⁶ BRICEÑO DE VALENCIA, Martha Teresa. "El procedimiento Contencioso Administrativo tributario en la Ley 1437 de 2011". En: "Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", Bogotá: Consejo de Estado. Nomos Impresores. año 2012, pág. 396-397

⁷ L. 1437/11 Art. 157

⁸ L. 1437/11 Arts. 150, 152, 153 y 155



mencionado tope, la competencia estaba radicada en única instancia en los Juzgados Administrativos.

No obstante, para los procesos sancionatorios, en el nuevo Código se mantiene la exigencia de que la cuantía no exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en segunda instancia por los Tribunales Administrativos y cuando exceda dicho tope será un proceso de doble instancia que se surtirá ante los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado. - Subrayas propias

En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte, Además, el apoderado de la demandante estima la cuantía del presente asunto, así:

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En el presente asunto la cuantía asciende a CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$119.356.900).

1. En cuanto a la solicitud de nulidad de la Resolución RDC 300 del 15 de junio de 2018, sería un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.452.300) por concepto de aportes determinados y SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.904.600) por concepto de sanción determinada.
2. En cuanto a los perjuicios materiales sería un total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por honorarios de abogados contratados para asesorías y presentación de recurso de RECONSIDERACIÓN, Acción de Tutela en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES y Contratación de servicios de asesorías para la presentación de la Demanda, así como los gastos previos en razón de la misma.

La anterior estimación, también supera el límite de los 100 SMLMV.





Conforme a lo expuesto, es claro que el presente conflicto versa sobre asuntos tributarios referente a las **Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social**, que debe cancelar el demandante al Sistema, la cual está determinada en la Liquidación Oficial y la Resolución demandadas, por tanto al superar la cuantía propuesta de los 100 SMLMV, la competencia está en cabeza del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, no ante su H., Despacho, razón por la cual debe declararse proba la excepción propuesta y ordenar su remisión al Superior, órgano competente para conocer de este proceso.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, se desarrollan a continuación todos y cada uno de los planteamientos formulados por el demandante en el capítulo "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN – INDEBIDA NOTIFICACIÓN – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO"

Indica la apoderada de la demandante que se vulnera el debido proceso al desconocerse que el artículo 565 del ET, permite la notificación a la dirección electrónica registrada en el RUT por su mandante.

Su Señoría, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Frente al presente cargo se estudiará inicialmente lo referente a como se surte el proceso de notificación de los actos administrativos que profiere la Unidad.

a) Regulación normativa de las notificaciones de la UGPP.

Primero que todo, es necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-419/94, en cuanto a la finalidad de la notificación, tema sobre el cual se centran los argumentos del demandante:

"(...) La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. (...)".

Lo anterior quiere decir que, desde un punto de vista teleológico, de la comunicación en debida forma de los actos, pende la efectivización de derechos consagrados en la Constitución Política como garantías para los administrados, como son: el derecho a la defensa, a la contradicción, al debido proceso, etc.

El proceso de notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. De igual forma, se aseguran los principios de celeridad, eficacia y publicidad de la



función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones que procedan en cada caso.

Al respecto cabe precisar que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, aclara que "(...) los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006(...)"; por consiguiente para efectos del procedimiento de notificación de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social, deberá regirse por remisión expresa a lo señalado en el Libro V del ET, Artículos 563 y siguientes, en cuyo articulado se contemplan las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.

Dentro del procedimiento de determinación oficial se profieren actos administrativos como: los requerimientos de información, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, requerimientos para Declarar y/o Corregir, resoluciones en que se imponen sanciones y/o liquidaciones oficiales, actos administrativos que decidan los recursos, y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de acuerdo con las formas establecidas en los artículos 563 y subsiguientes del Estatuto Tributario, así

"Art. 563. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Quando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación."

De la lectura de la norma, se concluye que la forma de notificación de las actuaciones de la administración tributaria **debe efectuarse por regla general a la dirección informada por el contribuyente en el RUT⁹.**

⁹ El RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, los responsables del régimen común, los pertenecientes al régimen simplificado, los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



Esta disposición se debe interpretar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 564 *ibídem*, en el sentido de que si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

De otra parte, el artículo 565 del E.T. respecto a la notificación de los requerimientos y resoluciones, señaló:

"Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Par 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Par 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias". (Negrita y subrayado fuera de texto)

De la lectura armónica de los artículos mencionados, se concluye que en el caso que el contribuyente no haya informado una dirección procesal en la cual la Administración deba surtir las notificaciones de las actuaciones, estas se surtirán en la dirección reportada en el RUT o en la que se logre determinar mediante mecanismos de verificación directa.

La Ley 1943 de 2018 por medio de la cual "se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 92 modificó y adicionó el contenido del artículo 565 del E.T., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 92. *Modifíquese el inciso 2 y adiciónense el párrafo 4 y el párrafo 5 al artículo 565 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 4o. *A partir del 1 de julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.*

PARÁGRAFO 5o. *Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)." (Negrita y subraya fuera de texto)*

Ahora bien, indica la demandante que debió darse aplicación a lo establecido en el artículo 565 del E.T., norma que a partir del 01/07/2019 permitía la notificación electrónica a la dirección electrónica informada por el contribuyente en el RUT. No obstante, se debe aclarar que, para la época de los hechos, la norma aplicable respecto a las notificaciones electrónicas que adelantaba la UGPP, era el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016 (vigente hasta el 01/07/2019), el cual indica:

"Artículo 312. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo,*





podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección...". (Negrita y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que para que procediera la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por mi representada, el aportante debía autorizar ante mi representada de forma expresa una dirección electrónica para efectos de recibir las notificaciones. Situación que en el presente caso no ocurrió. No podía la Unidad acudir a la dirección de correo electrónico indicada en el RUT, toda vez que dicha posibilidad solo fue contemplada por el legislador por la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018 y solo a partir del 01 de julio de 2019.

b) Notificación en debida forma del Requerimiento para Declarar y/o Corregir.

Inicialmente, y como se le indicó a la demandante con ocasión del recurso de reconsideración Resolución No. RDC 300 de 15 de junio 2018, las notificaciones hechas al demandante fueron enviadas a la dirección RUT del demandante, esto es BRR CENTRO CLL 15 2 39 del municipio de Magangué (Bolívar).

A página 09 de la Resolución No. RDC 300 de 15 de junio 2018, se le indicó al demandante:

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurrente afirma a este Despacho que la dirección a la cual se efectuó el intento de notificación física a la aportante no es la última dirección reportada en el RUT, se advierte que en esta instancia a través de la Subdirección de Integración se solicitó a la DIAN el registro del Histórico del RUT de la aportante arrojando el siguiente resultado:

NIT		1052987766		
NOMBRE		GOMEZ MARTINEZ KARINN ALEXANDRA		
Fecha formulario	Dirección	Departamento	Municipio	
27/06/2012	BRR CENTRO CLL 15 2 26	Bolívar	Magangué	
28/02/2013	BRR CENTRO CLL 15 2 39	Bolívar	Magangué	
EMPRESA DE LA ALBARRADA DE ZIVIS BUCO DEN		Bolívar	Magangué	

Señalado lo anterior no resulta coherente que el aportante alegue vicio de procedimiento alguno por indebida notificación desconociendo que la dirección de correspondencia a la cual se intentó la notificación física de los Requerimientos de Información y de Declarar y/o Corregir, no fuere la correcta, siendo que para las fechas en que se efectuaron dichas comunicaciones con la copia de los mentados requerimientos, la última dirección de notificación RUT registrada por el aportante fue la **BRR CENTRO CLL 15 2 39**.

De igual forma, adelantada consulta ante la DIAN, Coordinación de administración del RUT de la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección de Ingresos, se observa el siguiente histórico del RUT de la consulta de la cédula de la señora **KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ**, se tiene:





Del NIT 1052987766 correspondiente a GOMEZ MARTINEZ KARINN ALEXANDRA

Fecha Actualización	Dirección	Ciudad	Dpto.	Actividad Principal	Actividad Secundaria
27-06-2012	BRR CENTRO CLL 15 2 26	Magangué	Bolivar	5153	
27-12-2012	BRR CENTRO CLL 15 2 26	Magangué	Bolivar	4664	
26-02-2013	BRR CENTRO CLL 15 2 39	Magangué	Bolivar	4664	
06-10-2015	BRR CENTRO CLL 15 2 39	Magangué	Bolivar	4664	4690
13-01-2016	BRR CENTRO CLL 15 2 39	Magangué	Bolivar	4664	4669
15-03-2017	CL LA ALBARRADA CR 2 TV 3 B 77 CEN	Magangué	Bolivar	4664	4721

Aclarado lo anterior, se detalla a continuación el procedimiento de notificación adelantado del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-01587 del 22 de noviembre de 2016.

Siguiendo lo reglamentado en los artículos transcritos en el literal a), el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-01587 del 22 de noviembre de 2016, fue enviado inicialmente a la dirección RUT del accionante, esto es, BRR CENTRO CLL 15 2 39 del municipio de Magangué (Bolívar), situación que refleja de plano una correcta notificación.

Ahora bien, según consta en la guía de correo certificado 4-72 No. RN682210954CO, se generó devolución por causal no existe número, como se observa a continuación:

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 07/12/2016 10:41:06

Orden de servicio: N682207

RN682210954CO

8507 000	Remitente	Nombre/Razon Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL LGPP-CORREGIO-CORRA- Dirección: CRA 68 No 13-17 MTC.GIT: 900073913 Referencia: 201615003635001 Teléfono: 4249595 Código Postal: 110931298 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111972	Causal Devoluciones:	1111 572
	Destinatario	Nombre/Razon Social: KARINN ALEXANDRA GOMEZ MARTINEZ Dirección: BRR CENTRO CLL 15 2 39 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8519700 Ciudad: MAGANGUÉ Depto: BOLIVAR	<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> NI No existe <input checked="" type="checkbox"/> NS No recibe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reclamado <input checked="" type="checkbox"/> DE Desconocida <input type="checkbox"/> D Dirección errada	<input type="checkbox"/> CI Corrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AS Aparición Casuarina <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Valores		Paso Físico (gms): 500 Dica Contenedor: ? Paso Volumétrico (gms): 0 Paso Facturado (gms): 500 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: <i>12-12-16</i> Fecha de entrega: <i>12-12-16</i> Distribuidor: <i>José Julio 73237735</i> C.C.: Gestión de entrega: <i>14-12-16</i>	



472	Motivos de Devolución	Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número <input type="checkbox"/>		
		Rehusado <input type="checkbox"/>	No Reclamado <input type="checkbox"/>		
		Cerrado <input type="checkbox"/>	No Contactado <input type="checkbox"/>		
	Dirección Errada <input type="checkbox"/>	Fallecido <input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado <input type="checkbox"/>		
	No Reside <input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>			
Fecha 1	14/12/16	RD	Fecha 2		RD
Nombre del distribuidor	Jose Lopez		Nombre del distribuidor		
CC	93233333		CC		
Centro de Distribución			Centro de Distribución		
Observaciones	MAGNOCOR		Observaciones		

Ahora bien, pese a haber sido enviado a la dirección RUT suministrada por el demandante, se generó una devolución. En consecuencia, esta Unidad aplicó el artículo 568 del E.T., el cual establece que las actuaciones que **por cualquier razón** sean devueltas, serán notificadas por aviso:

"Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-012/13, establece que la publicación por aviso en la página web y en lugar de acceso al público, cuando son devueltas las notificaciones por correo, desarrollan la potestad de configuración legislativa en materia de procedimientos administrativos y materializa el deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de las facultades de la Administración:

"(...)La publicación por aviso en la página web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la misma entidad cuando son devueltas las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa -en este caso, extraordinaria- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificación de las actuaciones de la administración, ya que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado.(...)"



217.085.00	SERIE CLUBER 220016.0555	20161129058000493	RUT 1613	22/11/2016	DE VOUCHER R1
------------	--------------------------------	-------------------	-------------	------------	------------------

De conformidad con el artículo 561 de la Ley 1739 de 2014, el cual modificó el artículo 191 de la Ley 1607 de 2012, la respuesta a los Requerimientos para Declarar y/o Corregir No. 01/2016, 01583, RCD-2016-01587 y RCD-2016-01612, deberá radicarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del mismo, y deberá ser dirigida a la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) radicada en la personería con que actúa, según lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Se hace constar que el presente aviso se publicó en el portal web y en la cartilla de la UGPP por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de las 16/12/2016 hasta el día 22/12/2016. La notificación se entendió realizada al finalizar el día siguiente al inicio del plazo.

SADE FERNANDO SUANCHA TALI HOI
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Personal y Parafiscales - UGPP

Ahora bien, en el asunto in examine no se discute ningún aspecto relacionado con que la dirección de envío de correo fuera incorrecta sino el no uso por parte de mi representada del correo electrónico indicado en el RUT por el demandante, como lo exige el parágrafo 4 del artículo 565 del ET.

No obstante, como ya se explicó dicho parágrafo fue adicionado por la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018 y su aplicación para la UGPP solo es posible a partir del 01 de julio de 2019.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 568 del E.T., la notificación del Requerimiento para Declarar y/o Corregir **No. RCD-2016-01587 del 22 de noviembre de 2016** se surtió en debida forma, dando cumplimiento a lo señalado por el legislador en las normas vigentes del Estatuto Tributario para la época de los hechos.





A. Notificación de la Liquidación Oficial RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017

Nuevamente dando aplicación a lo reglamentado en los artículos transcritos en el literal a), La Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017 fue enviada a la dirección RUT del demandante según consta en la guía de correo certificado 4-72 No. RN754084776CO, se generó devolución por causal no existe número, como se observa a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. UNICORP. 900 062 917 917
CONTROL CERTIFICADO NACIONAL

4-72

Fecha de Emisión: 04/05/2017 15:53:26
 Número de Control: RN754084776CO

Remisor Nombre/Razón Social: LEONIDAS ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL ALUMINIO, COBRE Y COBALTO Dirección: CRA 56 No. 13-17 Referencia: 201719001381121 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Destinatario Nombre/Razón Social: RAFAEL ALVARO GARCIA E. ET AL. RT. NEZ. Dirección: BRR CENTRO CH... Ciudad: MANGUE...	Causales de Devolución <input type="checkbox"/> No Registrado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> Causado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Aperturas Censuradas <input type="checkbox"/> Faltas Mayor
		Fecha de entrega: 04-05-2017 Distribuidor: JOSE LUIS... Código Postal: 110901208 Código Operativo: 1111572		C.C. _____ Tel. _____ No. _____

Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$4.000

11157281678884776CO

UAC... IPO 1111 572

4-72

Motivos de Devolución:

Destinatario	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
Revisado	<input type="checkbox"/>	No localizada
Cerrada	<input type="checkbox"/>	No Contactado
Fallecido	<input type="checkbox"/>	Equivalo Clausurado
Faltas Mayor	<input type="checkbox"/>	

Fecha: 04/05/2017

Nombre del distribuidor: JOSE LUIS...
 Teléfono: 33231335

Centro de Distribución: CC

Por lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 568 del E.T., se procedió a publicar un aviso con la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017, en el portal web y la cartelera de la UGPP, desde el día 23/05/2017 hasta el 30/05/2017.

Aquí se observa que en atención a lo señalado en el artículo 563 del E.T., mi representada adelantó la notificación a la antigua dirección RUT del demandante, esto es BRR CENTRO CLL 15 2 39 del municipio de Magangué (Bolívar), la cual continuaba siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Así las cosas, se puede concluir que de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario, la Administración estaba habilitada para tener como válida durante tres meses más, la dirección antigua, en consideración al cambio de dicha dirección hecho el 15/03/2017. Y que la notificación fue enviada el 09/05/2017 fecha a la que no habían transcurrido los tres meses que concede el legislador.

Es de anotar que en ningún momento se le vulneraron los derechos de defensa y contradicción a la demandante, prueba de ello es que mediante escrito Radicado No. 201750052260252 del 27 de julio de 2017, el doctor **DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO**, en calidad de apoderado de la señora **KARIN ALEXANDRA GÓMEZ MARTINEZ** interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017. El cual fue resuelto oportunamente y notificado en debida forma.

Se concluye que se obró conforme a derecho en la notificación de los actos administrativos proferidos durante la investigación administrativa, sin que hubiera menoscabo de los principios de publicidad, debido proceso y derecho de defensa para con el demandante.

Esta Unidad concedió todas las oportunidades legales previstas para el efectivo derecho a la defensa y al debido proceso, fundamentó sus decisiones y garantizó al aportante el derecho de contradicción a lo largo del proceso, por lo que la entidad actuó conforme el marco jurídico pre establecido y en garantía del artículo 29 de la Constitución Política.

Como se indicó se dio estricto cumplimiento a lo señalado en el Estatuto Tributario, artículo 563, 565 y 568. Se observa que Liquidación Oficial No. **RDO-2017-00717 del 29 de abril de 2017**, no adolece de vicio alguno que invalide el proceso de determinación oficial.

Ahora bien, para la época de los hechos, no era posible aplicar el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016 sobre la notificación electrónica toda vez que no había sido informada **dirección electrónica por el aportante de manera expresa para tal fin**, como lo exige la norma.

De lo expuesto se observa, que la UGPP dio cumplimiento a lo señalado en la normativa que regula las notificaciones devueltas por correo. Por lo que no existen irregularidades en el proceso de notificación que se adelantó por la UGPP.

Por lo expuesto, H Juez, el cargo propuesto debe ser desestimado.



IV. MEDIDA CAUTELAR

Improcedencia formal y material de la Medida Cautelar.

Los fundamentos de defensa por parte de la UGPP, a fin de solicitar al H., Despacho una decisión ajustada a derecho, denegatoria de la medida cautelar invocada por la actora, se despliega bajo el siguiente orden metodológico, a propósito del amparo por el **orden jurídico, la seguridad jurídica, y la viabilidad Financiera del Sistema de Protección Social:**

1. **Improcedencia de la medida por el incumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;**
2. **Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita suspensión, fueron expedidos sin infracción de las normas en que debía fundarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa;**
3. **La medida cautelar solicitada es innecesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;**

Veamos:

1. **Improcedencia de la medida cautelar por el incumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la existencia de varios tipos de medidas cautelares a saber: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión, las cuales, adicionalmente y como requisito indispensable para determinar su sentido, contenido y alcance deben caracterizarse por una relación de necesidad con las pretensiones de la demanda y dicha relación no puede ser indirecta, secundaria o consecuencial, sino que debe ser directa, es decir que no puede ser una consecuencia mediata, sino que debe ser principal e inmediata.

De la misma forma, el artículo en mención consagra la posibilidad de decretar una o varias medidas que la misma norma establece, las cuales son entre otras, las de ordenar mantener una situación o restablecerla a su estado anterior si es posible, suspender un procedimiento o actuación administrativa inclusive de carácter contractual, ordenar la adopción de una decisión administrativa o la demolición de una obra, impartir órdenes e imponer obligaciones de hacer o de no hacer, y decretar la suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda. En efecto el artículo 230 establece:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas,*





conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener **relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente **podrá** decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. **Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.**

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.** A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. **Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición** de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. **Impartir órdenes o imponerle** a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es preciso señalar que la medida de suspensión provisional de los actos administrativos está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que señala:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos





administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la petición, sin necesidad de profundos razonamientos.

Ha señalado el Consejo de Estado que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*

De manera que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Frente a la aplicación de la medida, el Consejo de Estado en sentencia de marzo 11 de 2014 Sección Primera Rad. 2013 - 00503 señaló:

*“Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger** cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

Es importante señalar que la aplicación de esta medida cautelar es restrictiva y condicionada al cumplimiento de los requisitos legales previstos para el efecto, pues corresponde a la suspensión de las actuaciones de la administración de las cuales se predica la presunción de legalidad, y que solamente podría generarse cuando exista una flagrante vulneración de las disposiciones en las cuales debió fundarse, generada a partir de la confrontación de los actos y las disposiciones invocadas, se trata entonces de un cotejo entre el acto administrativo y las normas señaladas, que evidencien sin lugar a dudas una violación de las disposiciones, sin que sea necesario un análisis exhaustivo y detallado de los argumentos, pues dicho análisis correspondería al desarrollo normal del proceso que debe hacerse en la sentencia.

Al respecto es preciso señalar que en la solicitud el demandante no evidencia, ni prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación del acto y las disposiciones referidas, como requisito indispensable que conlleve la suspensión provisional de las actuaciones administrativas demandadas, pues se limita a señalar su inconformidad frente a los actos administrativos impugnados, circunstancias que serán desvirtuadas en el desarrollo del mismo y que forman parte del análisis y controversia que será desarrollada en el proceso hasta la sentencia, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar.



Ahora bien, se le informa al H., Despacho, que la Subdirección de Cobranzas de esta **UNIDAD**, mediante la Resolución N° RCC 25059 del 11 de junio de 2019, resolvió suspender el proceso administrativo de cobro N° 93030, precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, razón por la cual el proceso de cobro se encuentra **SUSPENDIDO**.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que no se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada por el accionante y adicionalmente atendiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado no se dan las circunstancias que generen el decreto de la medida, toda vez que será en el desarrollo del proceso, una vez se analicen los antecedentes administrativos, que se ventilarán los argumentos y razones de las partes, para determinar si los actos administrativos expedidos se ajustaron a la ley, por lo cual señor Juez, solicito que la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados sea negada.

2. Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita suspensión fueron expedidos sin infracción de las normas en que debía fundarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa.

De manera inicial, es preciso referir que el derecho a la defensa corresponde a una garantía procesal que hace parte del debido proceso, que se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, tal como se colige del artículo 29 de la Constitución Política norma que establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Destacado por este Despacho)

Sobre el derecho de que se trata la Corte Constitucional ha puntualizado¹⁰:

“3. El derecho a la defensa

3.1. Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Corte se ha referido a este derecho, señalando que “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”. [5]

3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico” (...).”

Conforme a la norma y jurisprudencia transcritas se colige que el derecho a la defensa implica que las personas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado, garantías plenamente concedidas por mi representada a lo largo del proceso de fiscalización surtido a la parte demandante, frente al cual tuvo la oportunidad de presentar pruebas y ejercer los recursos previstos, por tanto no existe vulneración del derecho de defensa y debido proceso.

3. La medida cautelar solicitada es innecesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La procedencia de las medidas cautelares se encuentra regulada en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se exige sin ningún tipo de duda que dicha institución

¹⁰ Sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



sea necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Al respecto es necesario señalar que las medidas cautelares, corresponden a las garantías de que goza el administrado con el propósito de que no sean burlados sus derechos en procura que si bien se accede a las pretensiones no se consigue la efectividad del reconocimiento de los mismos por lo tardío del pronunciamiento.

De manera que lo que se pretende con la medida es buscar que el objeto litigioso permanezca inalterado durante todo el proceso, con miras a que los efectos de la sentencia puedan proyectarse con las circunstancias previstas al inicio del pleito.

Ha reconocido el Consejo de Estado que la suspensión provisional como medida cautelar idónea, aplica con carácter excepcional y restrictivo como consecuencia del carácter ejecutorio de las actuaciones administrativas, por consiguiente, solo en la medida que sea necesaria su aplicación por la inminente vulneración de los derechos del administrado procedería su aplicación y en las condiciones legalmente establecidas.

En el caso en estudio, no se configuran las causales de suspensión provisional de los actos expedidos por la administración ni se evidencia su necesidad e idoneidad, en la medida en que no se afecta el proceso y la efectividad de la sentencia, condiciones que conllevan a que no amerite ordenar la práctica de la medida cautelar; pues corresponde debatir a lo largo del mismo, si la administración en su expedición actuó conforme a derecho; hechos que serán objeto de análisis en las instancias procesales correspondientes.

El fin perseguido por ley para la prosperidad de las medidas cautelares, no es otro que la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por tal razón, no se torna idónea por la ausencia de relación medio a fin.

De la misma forma, la medida solicitada, es absolutamente innecesaria no solo porque la de suspensión provisional de los efectos del acto, es la institución típica que permitiría la no aplicación de los actos demandados sino porque el fin perseguido referido a la efectividad de la sentencia no se consigue por medio de la solicitud correspondiente.

Adicionalmente la solicitud en este caso dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultaría desproporcionada y vulneraría la prohibición de exceso ya que afectaría la presunción de legalidad de los actos administrativos la cual no se encuentra ni siquiera superficialmente demostrada, lo cual deberá ser debatido dentro del proceso correspondiente.

De conformidad con lo anterior se aprecia la falta de necesidad de la medida y la vulneración del principio de proporcionalidad en su solicitud.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar es improcedente y por ende solicito no decretarla con base en los fundamentos expuestos y en aquellos que de oficio encuentre el despacho.



V. PETICIÓN

Solicito respetuosamente, se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos acusados, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

VI. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

- **Respecto a las pruebas documentales por medio de oficios hechas a la UGPP.**

ME OPONGO, por cuanto con el presente escrito de contestación de la demanda y conforme lo establecido en el numeral 4°, Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se allega medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

- **Respecto a las pruebas documentales por medio de oficios hechas a la empresa 4-72.**

ME OPONGO, al decreto y práctica de la prueba solicitada, al respecto se observa lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011

"Artículo 211 – Régimen Probatorio: En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

Así las cosas, al remitirnos al Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso, encontramos lo siguiente:

"Artículo 173 – Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el Juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. **El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Ahora bien, nótese H. Juez, que las normas en comento prevén la posibilidad de que la parte demandante acredite siquiera sumariamente su gestión en la consecución de la información, esto es, allegando al Despacho copia del derecho





de petición presentado ante la empresa de mensajería cuyo término para responder está corriendo o ya se encuentra vencido.

Igualmente, resulta totalmente ineficaz e impertinente, ello por cuanto de la página web de la empresa 4-72 <http://www.4-72.com.co/> se puede obtener consultar la guía y revisar el proceso adelantado por el operador de mensajería.

Por lo anterior, H. Juez, no resulta procedente el decreto y practica de esta prueba solicitada por la parte actora, súplica que debe ser despachada de manera desfavorable.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aporta así:

- Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

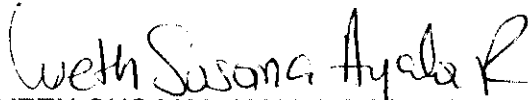
VIII. ANEXOS

1. Poder y documentos soportes de la legitimidad para actuar.
2. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

IX. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Atentamente,


IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ
 C.C. 45.563.718 de Cartagena
 T.P.166.748 del C. S. de la J.

